TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: ST-JDC-485/2018.

ACTOR: FELIPE MARTÍNEZ LÓPEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: TRIBUNAL ELECTORAL Y CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL, AMBOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS.

SECRETARIO: SERGIO ANTONIO PRIEGO RESÉNDIZ.

COLABORÓ: AHIMARA CARMONA ROMERO.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **ST-JDC-485/2018**, promovido por Felipe Martínez López, en su calidad de militante y precandidato a regidor del municipio de Lázaro Cárdenas del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual impugna el acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia de catorce de mayo de dos mil dieciocho, emitido en el expediente TEEM-JDC-063/2018 por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa que, entre otras cosas,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

tuvo por cumplida la sentencia y el acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia, emitidos el treinta de marzo y veintiuno de abril del año en curso, respectivamente, con relación al juicio ciudadano de referencia; asimismo impugna el acuerdo número CG-286/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De lo manifestado por el actor en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

2. Convocatoria. El veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo ACU-CECEN/07/DIC/2017, el X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, emitió la convocatoria para la elección de las candidaturas del Partido de la Revolución Democrática a diputados y diputadas al Congreso del Estado, así como presidentes y presidentas municipales, síndicos y síndicas, regidores y regidoras de los 112 Ayuntamientos del Estado de Michoacán, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

3. Resolución a la solicitud de registro de los convenios de coalición parcial. El veintitrés de enero de dos mil

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

dieciocho, en sesión extraordinaria, el consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el acuerdo IEM-CG-90/2018 mediante el cual se revolvió la solicitud de registro de los convenios de coalición parcial para postular doce fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa y setenta y dos planillas de ayuntamiento en el estado de Michoacán de Ocampo, que presentó el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Movimiento Ciudadano para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

4. Resolución de las solicitudes de registro de las y los precandidatos del Partido de la Revolución Democrática. El veintinueve de enero del año en curso, mediante acuerdo ACU-CECEN/157/ENERO/2018, el X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, resolvió las solicitudes de registro de las y los precandidatos del Partido de la Revolución Democrática al cago de Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos y Síndicas, Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

5. Suspensión de las elecciones internas del Partido de la Revolución Democrática. El nueve de febrero de dos mil dieciocho, el X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán determinó la suspensión de las elecciones internas por votación universal, libre, directa y secreta en las urnas en el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, para las planillas de regidores.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

6. Primer juicio ciudadano local. En contra de dicha determinación, el trece de febrero del año en curso, Oscar Daniel De la Peña Carmona y otros, promovieron juicio ciudadano local ante la Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, para que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán lo conociera vía *per saltum* mismo que fue registrado y tramitado con la clave de expediente TEEM-JDC-025/2018, el cual, el veinte de febrero del año en curso fue reencauzado a la instancia partidista.

7. Resolución partidista. El doce de marzo de la presente anualidad, la Comisión responsable, resolvió las quejas con número de expediente QE/MICH/50/2018 y su acumulada QE/MIC/74/2018, en las que declaró fundados pero inoperantes los medios de defensa y ordenó al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática que, en cuanto les fuera notificada dicha determinación realizara la asignación de candidaturas para el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

8. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. Inconformes con lo anterior, el quince de marzo del año en curso, Oscar Daniel De la Peña Carmona y otros, promovieron juicio ciudadano local, el cual fue registrado y tramitado en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán con la clave de expediente TEEM-JDC-063/2018.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

9. Modificaciones al convenio de coalición "Por Michoacán al Frente". El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el acuerdo IEM-CG-171/2018, a través de cual, se aprobaron las modificaciones a los convenios de Coalición Parcial denominado "Por Michoacán al Frente" para postular fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa y planillas del ayuntamiento en el Estado de Michoacán de Ocampo, que presentan el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

10. Resolución del juicio ciudadano local. El treinta de marzo de dos mil dieciocho, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió el juicio ciudadano local con clave de expediente TEEM-JDC-063/2018, en el sentido de revocar, en lo que fue materia de impugnación, el resolutivo especial para la suspensión de las elecciones internas en el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, de candidaturas a regidoras y regidores, de nueve de febrero del año en curso.

11. Incidente de incumplimiento de sentencia. El once y el trece de abril de dos mil dieciocho, Oscar Daniel de la Peña Carmona y Felipe Martínez López promovieron incidente de incumplimiento de sentencia, respecto del fallo dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el treinta de marzo de dos mil dieciocho, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con clave TEEM-JDC-063/2018.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

12. Acuerdo plenario sobre el Incidente de incumplimiento de sentencia. El veintiuno de abril del año en curso, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán acordó ordenar al Partido de la Revolución Democrática, a través de su Comité Ejecutivo Nacional, su Comisión Electoral, su Consejo Estatal y al Comité Ejecutivo Estatal en Michoacán, para que procedieran a dar cumplimiento de inmediato a la sentencia dictada dentro del juicio ciudadano local TEEM-JDC-063/2018.

13. Jornada electoral intrapartidaria. El veintidós de abril de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la jornada electoral interna relativa a la elección de Candidatos del Partido de la Revolución Democrática para el cargo de Regidoras y Regidores en el Municipio de Lázaro Cárdenas, y el veinticinco de abril siguiente, se llevó a cabo la sesión de cómputo definitivo.

14. Asignación de Regidores y Regidoras. El veintisiete de abril del año en curso, la Comisión Electoral aprobó el acuerdo ACU-CECEN/328/ABRIL/2018, mediante el cual, se realizó la asignación de regidoras y regidores como resultado de la jornada electoral que tuvo verificativo el veintidós de abril de dos mil dieciocho, en el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, relativa al proceso de selección interna de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente TEEM-JDC-063/2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

15. Solicitud de postulación de la planilla del municipio de Lázaro Cárdenas. El diez de mayo de dos mil dieciocho, el representante del Partido de la Revolución Democrática presentó escrito a través del cual, solicitó la postulación de la planilla de la coalición "Por Michoacán al Frente" que contenderá en el proceso electoral 2017-2018 por el ayuntamiento del municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

16. Dictamen de la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a integrar el ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, en el Estado de Michoacán. El trece de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió el acuerdo CG-286/2018, a través del cual, aprobó el registro de los candidatos a presidente Municipal, Síndicos y Regidores que integran la planilla del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán presentado por la Coalición Parcial "Por Michoacán al Frente", en cumplimiento a la sentencia de treinta de marzo de dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-063/2018.

17. Acuerdo impugnado. El catorce de mayo de dos mil dieciocho, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, acordó tener por cumplidos la sentencia y el acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia, emitidos el treinta de marzo y veintiuno de abril del año en curso, respectivamente, con relación al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-063/2018.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de la determinación anterior, el diecinueve de mayo del año en curso, Felipe Martínez López, presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Recepción del expediente. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio número TEEM-SGA-1404/2018, signado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional, las constancias que integran el expediente en que se actúa.

IV. Trámite y sustanciación. Mediante proveído de veinticuatro de mayo del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **ST-JDC-485/2018**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal determinación fue cumplimentada mediante oficio TEPJF-ST-SGA-2012/18, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

V. Tercero interesado. Durante la tramitación del presente juicio, no compareció tercero interesado alguno, tal y como consta en la razón de retiro de la cédula atinente.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

VI. Radicación y admisión. El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, la Magistrada instructora acordó la radicación del expediente en estudio y admitió a trámite la demanda del presente medio de impugnación.

VII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al considerar que no había diligencias pendientes por desahogar, la Magistrada ponente declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, este órgano jurisdiccional es competente para

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

conocer y resolver el presente juicio ciudadano en contra de los actos reclamados en el acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia dictado el catorce de mayo de dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del juicio ciudadano con clave TEEM-JDC-063/2018, entidad federativa que se encuentra en la circunscripción territorial, competencia de esta Sala Regional.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo del presente asunto, debe analizarse si se encuentran debidamente cumplidos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 y 13, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. En la demanda del juicio ciudadano, consta el nombre y firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto reclamado y de la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa la misma.

b) Oportunidad. El presente juicio fue promovido en forma oportuna, en virtud de que se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues de autos se desprende que el acuerdo impugnado fue notificado al actor el quince de mayo del año en curso, por lo que el referido plazo transcurrió del dieciséis al diecinueve de mayo del año que transcurre; y si la demanda fue presentada el último día del plazo, esto es el diecinueve de mayo de dos

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

mil dieciocho, en consecuencia resulta evidente que dicho juicio fue promovido oportunamente.

c) Legitimación. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que quien lo promueve es un ciudadano en su calidad de militante y precandidato a regidor del municipio de Lázaro Cárdenas del Partido de la Revolución Democrática; además de que la autoridad responsable en su informe circunstanciado le reconoce tal carácter.

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se tiene colmado dado que el promovente expresa su inconformidad en contra del acuerdo de cumplimiento de sentencia reclamado, toda vez que en el mismo el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determinó tener por cumplida la sentencia de treinta de marzo del año en curso, dictada dentro del expediente TEEM-JDC-063/2018.

e) Definitividad y firmeza. El requisito de definitividad y firmeza previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el artículo 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, toda vez que para combatir el acuerdo de cumplimiento de sentencia emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no está previsto otro medio

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico, de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

TERCERO. Acto impugnado y agravios. Partiendo de la base que no constituye una obligación legal incluir la resolución impugnada, así como los agravios hechos valer por la parte actora en el texto del fallo, esta Sala Regional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, mayo, de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".**

De la lectura integral del escrito de demanda, se puede observar que el actor, de manera esencial, formula agravios relacionados con el acuerdo de cumplimiento de la sentencia de catorce de mayo del año en curso, emitido en el expediente TEEM-JDC-063/2018, por el cual el tribunal responsable hizo

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

por cumplida la sentencia de treinta de marzo de la presente anualidad, así como del acuerdo CG-286/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a través del cual registró a la planilla postulada por la Coalición "Por Michoacán al Frente" para integrar el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas de la citada entidad federativa.

Su **pretensión** es que, esta Sala Regional revoque el acuerdo de cumplimiento de sentencia impugnado, así como el acuerdo del órgano electoral administrativo referidos para el efecto de que se le registre como sexto regidor propietario en la planilla registrada por la Coalición de referencia al ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, pues la planilla que encabezó identificada con el folio trece, obtuvo mil seiscientos veintiséis votos quedando en sexto lugar de la contienda interna del Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, la ***litis*** planteada en el presente asunto se constriñe a determinar, si la resolución impugnada fue emitida o no conforme a Derecho.

CUARTO. Estudio de fondo.

Antes de analizar los aludidos motivos de disenso, este órgano jurisdiccional estima pertinente señalar que el análisis de los agravios expuestos por la parte actora, se analizarán en su conjunto, sin que esta situación cause perjuicio alguno al accionante, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral y conforme al principio de mayor beneficio

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

según el cual han de resolverse las cuestiones planteadas por el justiciable.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión del doce de septiembre de dos mil. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 125 de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

Planteamiento de la controversia

El actor manifiesta, en esencia, que el tribunal electoral responsable, indebidamente tuvo por cumplida la sentencia recaída al expediente TEEM-JDC-063/2018, lo que trae graves violaciones a sus derechos político-electorales y de difícil reparación, además sostiene que el Instituto Electoral de Michoacán, otorgó el registro de candidatos a regidores de la coalición parcial "Por Michoacán al Frente", a militantes del Partido Acción Nacional, cuando lo correcto era que de conformidad con lo resuelto en la referida sentencia, sólo le correspondían las regidurías segunda, sexta y séptima de la planilla por el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, a quienes resultaron electos en el proceso interno de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática.

Bajo estas consideraciones, la materia del presente juicio, consiste en determinar si los agravios del actor son aptos para revocar el acuerdo de cumplimiento, así como el acuerdo

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

286/2018, recurridos, específicamente por la incorrecta asignación de los regidores en la planilla de la Coalición "Por Michoacán al Frente" en el municipio de Lázaro Cárdenas, de la entidad federativa mencionada, que trascendió, a decir del actor, en su derecho político-electoral a ser votado.

Con relación a los actos reclamados el actor alega sustancialmente lo siguiente:

1.- Indebida determinación del Tribunal Electoral de tener por cumplida la sentencia en el expediente TEEM-JDC-063/2018.

El argumento del actor consiste en que la determinación del Tribunal Electoral de Michoacán de tener por cumplida la sentencia recaída al expediente TEEM-JDC-063/2018, fue incorrecta, por las siguientes razones:

- Refiere que fue omiso en la revisión exhaustiva de las documentales y fundamentos con los que el Instituto Electoral de Michoacán le otorgó registro como candidatos a regidores de la coalición parcial "Por Michoacán al Frente" a militantes del Partido Acción Nacional, incumpliendo lo establecido en la sentencia señalada, así como lo señalado en el acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia de veintiuno de abril del presente año.
- Que, atendiendo al cumplimiento de la referida resolución, se debió registrar únicamente a quienes resultaron electos en el proceso interno de selección de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

candidatos del Partido de la Revolución Democrática, sin registrar a ninguna persona distinta, máxime si es que se pretende conceder las regidurías SEGUNDA, SEXTA Y SÉPTIMA al Partido Acción Nacional de manera ilegal e indebida, dejando fuera al actor y violando su derecho político-electoral de ser votado.

2.- Aprobación del Acuerdo número CG-286/2018, emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.

El actor argumenta que le genera agravio la indebida, ilegal, infundada e ineficaz aprobación por el Instituto Electoral de Michoacán del Acuerdo CG-286/2018, denominado "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL DICTÁMEN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA DE CANDIDATURAS A INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE LÁZARO CÁRDENAS, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, POSTULADA POR LA COALICIÓN PARCIAL "POR MICHOACÁN AL FRENTE" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA EL PROCEDO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018, EN VINCULACIÓN A LA SENTENCIA DE FECHA TREINTA DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES IDENTIFICADO BAJO LA CLAVE TEEM-JDC-063/2018"; por las siguientes razones:

- Mediante dicho acuerdo, se conceden diversas regidurías al Partido Acción Nacional, contraviniendo el considerando 34 del acuerdo ACU-CE

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

157/ENERO/2018, en el que se establece que, en el municipio de Lázaro Cárdenas Michoacán, le corresponden, entre otros, al Partido de la Revolución Democrática.

- Consecuentemente el acuerdo de referencia, pretende de manera ilegal, modificar el convenio de coalición a efecto de otorgarle de manera irregular tres fórmulas de candidatos a regidores al Partido Acción Nacional, en clara contravención a lo establecido en el artículo 279 del Reglamento de Elecciones, el cual establece que:

  "Cualquier modificación al convenio de coalición sólo podrá ser realizada hasta un día antes del inicio del periodo de registro", lo cual, en todo caso debió ocurrir, a más tardar el día veintiséis de marzo del año en curso, y no como ocurrió con fecha diecisiete de abril y que el instituto electoral, indebidamente toma por válido.

3.- Inclusión de terceros en las fórmulas de regidores del municipio de Lázaro Cárdenas.

El actor considera indebida la inclusión de terceros en las fórmulas de regidores del municipio de Lázaro Cárdenas, por lo siguiente:

- Con la inclusión de terceros, se pretende asignar como candidatos a regidores fuera de los procedimientos legales, toda vez que estos candidatos no cumplen con los requisitos esenciales de elegibilidad, es decir que no participaron en el proceso de selección de candidatos.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

del Partido de la Revolución Democrática, al que le corresponden las catorce fórmulas de regidores del municipio de Lázaro Cárdenas.

Los planteamientos de referencia, en su conjunto, se consideran **infundados**, en razón de lo que enseguida se expone:

Respecto de las consideraciones referidas, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el acuerdo plenario emitido en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-063/2018, que por esta vía se controvierte, sostuvo esencialmente lo siguiente:

- Que en el juicio ciudadano TEEM-JDC-063/2018, promovido, entre otros, por el hoy actor, resolvió en sentencia de treinta de marzo del año en curso, declarar fundados los agravios relativos a la falta de exhaustividad y de congruencia en la resolución combatida, ordenando entre otros:
  a) Modificar la resolución de doce de marzo del año en curso, por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en los expedientes QE/MICH/50/2018 y su acumulado QE/MICH/74/2018, con el efecto de revocar el resolutivo especial del nueve de febrero del año en curso, en el que se determinó la suspensión de la elección interna en el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, para elegir la planilla de regidores y regidoras.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

b) Vincular a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su presidente, para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la sentencia, procediera a ajustar y establecer las etapas y plazos respectivos para dar continuidad al proceso de elección interno precitado, a partir de la etapa en que fue suspendido.

c) Informar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que la Comisión Electoral emitiera el calendario respectivo y una vez que haya concluido el proceso interno de elección de que se trata.

d) Vincular al Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que, de ser necesario y previo el cumplimiento de los requisitos de ley, recibiera el registro de candidaturas para regidurías por parte del Partido de la Revolución Democrática, una vez concluido el proceso de elección interna, no obstante que se realice con fecha posterior al diez de abril del año en curso, exclusivamente por lo que respecta a los regidores integrantes del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

e) Que el seis de abril se tuvo por recibido escrito del día anterior, mediante el cual la Comisión Electoral informó sobre el ajuste del calendario en las etapas y plazos respectivos para dar continuidad al proceso de elección interno en cuestión, a partir de la etapa en que fue suspendido.

f) Que con fechas once y trece de abril, Oscar Daniel de la Peña Carmona y el hoy actor promovieron

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

incidentes de incumplimiento de sentencia, derivado de las posturas asumidas al interior del órgano partidista, por considerar que el partido político pretendía evadir el cumplimiento del fallo, lo que posteriormente fue corroborado con un diverso ocurso de veinte de abril, signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, mediante el cual pretendió hacer valer un cumplimiento sustituto de la sentencia.

g) Que el veintiuno de abril dictó acuerdo plenario, en el sentido de declarar fundado el incidente promovido por la parte incidentista.

h) Que mediante escrito de veinticinco de abril, la Comisión Electoral informó que por su parte continuó con el proceso interno de selección de candidato a regidurías, que conformarían la planilla para el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, de conformidad con el calendario que previamente remitió a esa instancia jurisdiccional, lo que acreditó, con las copias de los acuerdos correspondientes a las etapas indicadas, precisando que se encontraba en curso la sesión de escrutinio y cómputo y pendiente de realizar el "Acuerdo mediante el cual se declaran candidatos a regidores del PRD del municipio de Lázaro Cárdenas a los ganadores de la elección", mismos que formaban parte del proceso para la elección de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática al cargo de regidoras y regidores de dicho municipio.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

i) Que el uno de mayo, vía correo electrónico recibido en la cuenta perteneciente a la Oficialía de Partes, la Comisión Electoral remitió el archivo relativo al acuerdo ACU-CECEN/328/ABRIL/2018, por el cual, según el rubro, se realizó la asignación de regidoras y regidores como resultado de la jornada electoral que tuvo verificativo el veintidós de abril, en el municipio de referencia, relativa al proceso de selección interna de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, a ocupar el cargo de regidoras y regidores para el proceso 2017-2018, en cumplimiento a la sentencia emitida por dicho órgano jurisdiccional.

j) Que, en el acuerdo partidista de referencia, esencialmente se precisó:

- El veintidós de abril tuvo verificativo la jornada electoral interna relativa a la elección señalada.
- El veinticinco posterior, se llevó a cabo la sesión de cómputo definitivo en la ciudad de Morelia, con los resultados siguientes:

Planilla	Votos
1	1822
5	3927
7	3194
8	2344
10	2665
13	1626
21	15
22	1574

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

Planilla	Votos
23	125
25	286
30	18
56	802
Nulos	483
Total	18882

- Se realizó la designación de la siguiente manera:

Planilla 5
Propietario DE LA PEÑA CARMONA OSCAR DANIEL.
Suplente TOLEDO SERRANO EDILBERTO

Planilla 7
Propietario GUTIERREZ TAPIA MIGUEL
Suplente MORENO VARGAS DONATO

Planilla 10
Propietario OSEGUERA SOLORIO ANTONIO
Suplente TOLEDO GALLARDO MARVIN ALEXIS

Planilla 8
Propietario RAMIREZ CORNEJO LEOPOLDO
Suplente MAGAÑA COLIN JOSÉ LUIS

- Asimismo, señaló que para lo anterior debería prevalecer la paridad de género, por lo cual la asignación sería efectiva, siempre y cuando correspondiera hombre al lugar que obtuvo la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

planilla en la elección, si corresponde mujer, la planilla deberá registrar la fórmula inmediata de su registro; es decir el nombre de los candidatos debería cambiar en caso de que la candidatura correspondiera al Partido de la Revolución Democrática en el acuerdo de coalición con el PAN-PRD-MC.

- Que la Comisión Electoral precisó que tal designación tenía relación con la asignación de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional.
- Que el once de mayo, recibió el diverso IEM-SE-2117/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el que aduce dar cumplimiento a la sentencia de treinta de mazo del año en curso, dictada dentro del juicio ciudadano en la que se vinculó a dicho órgano administrativo electoral por lo que remitió:

a) Copia certificada del escrito de diez de mayo del presente año, signado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, debidamente acreditado ante el Consejo General, mediante el que presentó planilla definitiva de la coalición "POR MICHOACÁN AL FRENTE" que contenderá en el proceso electoral 2017-2018, por el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, así como del anexo correspondiente al listado mencionado, firmado por los representantes de la coalición.

b) Copia simple del "ACUERDO CECEN/328/ABRIL/2018, DE LA COMISIÓN

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE REGIDORAS Y REGIDORES COMO RESULTADO DE LA JORNADA ELECTORAL QUE TUVO VERIFICATIVO EL 22 DE ABRIL DE 2018, EN EL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACÁN, RELATIVA AL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A OCUPAR EL CARGO DE REGIDORAS Y REGIDORES PARA EL MUNICIPIO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAIDA EN EL expediente TEEM-JDC-0632018 (SIC), EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN".

- Que, a fin de garantizar el principio de contradicción entre las partes, se ordenó dar vista a la parte actora, con la documentación descrita, para que dentro del plazo de veinticuatro horas manifestaran lo que a sus intereses conviniera.
- Que mediante oficio TEEM-SGA-1284/2018, el Secretario General de acuerdos informó que realizada una revisión del Libro de Promociones, se hizo constar que del once al catorce de mayo del año en curso, no se recibieron escritos por parte de los actores y actoras del juicio ciudadano; ello, con excepción del ocurso, remitido previamente al Magistrado Ponente, signado por Melina García González, en su carácter

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

autorizada en el juicio ciudadano, para oír y recibir notificaciones a nombre del actor Felipe Martínez López, a efecto de expresar:

- *Uno de los argumentos esgrimidos de esa fecha por dicho pleno es que el PRD pretendía dar falso cumplimiento a la sentencia al esgrimir un supuesto acuerdo de coalición que el propio PLENO desmintió en su momento por considerar extemporáneo y dejando claro que las selecciones internas realizadas para determinar las candidaturas a Lázaro Cárdenas, Michoacán, comprendía las 14 regidurías en juego y no solamente las que los órganos del partido pretenden determinar en base al supuesto acuerdo de coalición o modificación de acuerdo de coalición, debiendo quedar muy claro que la sentencia vinculó expresamente al PRD para que no inscribiera caprichosamente a sus candidatos a REGIDORES y al INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, a efecto de que pospusiera el registro de regidores por el municipio de Lázaro Cárdenas, hasta que se diera pleno cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio TEEM-JDC-063/2018, lo cual recae en el incumplimiento a la sentencia y al respectivo incidente de 22 de abril del presente en acatamiento a dicha sentencia y en la cual mi representado el C. Felipe Martínez López quedó en sexta posición; por lo tanto NO estoy conforme en que el Instituto Electoral de Michoacán haya dado cumplimiento a la sentencia del caso, por lo cual solicito que se dejen a salvo los DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES de mi representado para que*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

momento acuda por la vía legal indicada y exponga sus consideraciones jurídicas para ello".

- Que tal y como lo expresa la persona autorizada para recibir y oír notificaciones por parte de Felipe Martínez López, la inconformidad expuesta deberá ser materia de un diverso medio de impugnación, en caso de estimar conveniente a sus intereses la promoción del mismo.
- Que se dejan a salvo los derechos de Felipe Martínez López, al igual que todos los actores y actoras en el juicio ciudadano de mérito, no obstante, no haber comparecido, dentro del plazo otorgado, para que, si lo estiman procedente, hagan valer las acciones correspondientes, a fin de garantizarles el derecho humano de acceso a la justicia.
- Que se tiene por acreditado plena y fehacientemente que el PRD:

• Realizó la elección interna para la elección de candidaturas a regidurías a integrar el ayuntamiento del municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, de conformidad con el calendario que fue remitido oportunamente.

• Presentó la solicitud de registro de los candidatos que integran la planilla de regidurías, para contender en el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán en el proceso electoral 2017-2018.

- Que se tiene por cumplida la sentencia y el acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia de treinta de marzo y veintiuno de abril

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

respectivamente, por cuanto hace a la celebración del proceso interno de elección de candidaturas a regidurías para integrar la planilla del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán y la presentación de la solicitud de registro ante el órgano administrativo electoral.

- Ello, sin que dicho órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de la validez o no de dicha aprobación, en virtud de ser una facultad exclusiva del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de acuerdo a lo previsto en el artículo 34, fracción XXII, del Código Electoral.

Descrito lo anterior, el promovente aduce una vulneración a su derecho político-electoral de ser votado, porque el tener por cumplida la sentencia recaída en el expediente TEEM-JDC-063/2018, el tribunal responsable es omiso en la revisión exhaustiva de las documentales y fundamentos con los que el Instituto Electoral de Michoacán le otorga registro como candidatos a regidores a militantes del Partido Acción Nacional.

Del escrito de demanda no se advierten razonamientos que impliquen de qué manera el tribunal responsable fue omiso en la revisión de las documentales y fundamentos que sirvieron de base para que el órgano administrativo electoral local, otorgara el registro de los candidatos que integran la planilla de regidurías, para contender en el municipio de Lázaro Cárdenas Michoacán, para el proceso electoral 2017-2018.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

Así mismo, no existen elementos que conduzcan a esta Sala a tener por cierto lo que afirma el actor, ya que contrario a lo que éste manifiesta, de los autos del juicio ciudadano al rubro citado se desprende como se ha hecho mención, que el Partido de la Revolución Democrática en la referida entidad federativa, atendió cada uno de los puntos de la resolución emitida por el tribunal responsable en el juicio ciudadano local, consistentes en lo siguiente:

- Modificó la resolución emitida en las quejas QE/MICH/50/2018 y QE/MICH/74/2018 acumuladas, en tanto que había suspendido la elección interna en el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán.
- Vinculó a la Comisión Electoral del PRD, a efecto de que procediera a ajustar y establecer las etapas y plazos para continuar con dicho proceso de elección.
- Que se le informara dentro de las veinticuatro horas posteriores a que se emitiera el calendario respectivo, así como una vez concluido el proceso interno de elección.
- Vinculó al Consejo Estatal del PRD, por conducto de su presidente, para que coadyuvara con la Comisión Electoral a la realización de los actos tendentes al cumplimiento de la sentencia.
- Vinculó al Comité Ejecutivo Nacional, por conducto de su presidente, para que se abstuviera de realizar cualquier asignación y registro de candidatas y candidatos a regidurías para el municipio referido.
- Apercibió a los órganos partidistas de referencia, en caso de incumplir la sentencia emitida.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

- Vinculó al Instituto Electoral de Michoacán a efecto de que, de ser necesario y previo cumplimiento de los requisitos de ley, recibiera el registro de las candidaturas para regidurías por parte del partido referido, una vez concluido el proceso de elección interna, exclusivamente por lo que respecta a los regidores integrantes del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán.
- Declaró infundado el incidente de incumplimiento de sentencia denunciado por el hoy actor en el juicio ciudadano TEEM-JDC-063/2018 y ordenó al órgano partidista responsable del mismo, a su cumplimiento inmediato.
- Tuvo por recibido el oficio ACU-CECEN/328/ABRIL/2018, por el cual fue informado por la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, la asignación de regidoras y regidores como resultado de la jornada electoral del proceso de selección interna.
- Recibió el diverso IEM-SE-2117/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del estado de México, mediante el que aduce dar cumplimiento a la sentencia de treinta de marzo del año en curso, dictada dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-063/2018, en el que se vinculó a dicho órgano administrativo electoral, por el que remitió:
  a) Copia certificada mediante el que se presentó planilla definitiva de la coalición "POR MICHOACÁN AL FRENTE" que contenderá en el proceso electoral 2017-2018 por el ayuntamiento de Lázaro Cárdenas

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

y el anexo correspondiente al listado mencionado, firmado por los representantes de la coalición.

b) Copia simple del acuerdo "ACUERDO ACU-CECEN/328/ABRIL/2018, DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE REGIDORAS Y REGIDORES COMO RESULTADO DE LA JORNADA ELECTORAL QUE TUVO VERIFICATIVO EL 22 DE ABRIL DE 2018, EN EL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACÁN, RELATIVA AL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A OCUPAR EL CARGO DE REGIDORAS Y REGIDORES PARA EL MUNICIPIO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAIDA EN EL expediente TEEM-JDC-0632018 (SIC), EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN".

- Dio vista a los actores con la documentación descrita para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera.
- Dejó a salvo los derechos de los actores para que, si lo estiman procedente, hagan valer las acciones correspondientes, a fin de garantizarles el derecho humano de acceso a la justicia.
- Fundó y motivó el cumplimiento del Partido de la Revolución Democrática a la resolución del juicio ciudadano local de referencia, al considerar que:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

1. Realizó la elección interna para la elección de las candidaturas a regidurías a integrar el ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán.
2. Presentó la solicitud de registro de los candidatos que integran la planilla referida.

- Sin prejuzgar respecto de la validez o no de dicha solicitud del registro de la planilla, por ser una facultad del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por cumplida la sentencia y acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia, de treinta de marzo y veintiuno de abril del año en curso.

Así, de una lectura integral realizada al acuerdo impugnado, esta Sala Regional advierte que el tribunal responsable, sí señaló los preceptos que consideró aplicables al caso concreto, vertiendo, además, la argumentación atinente a demostrar que las circunstancias de hecho en el caso específico sí producen la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos que se invocaron en el fallo combatido, de ahí que se estime que la resolución controvertida está debidamente fundada y motivada.

Sirve de apoyo a lo antes dicho, lo sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)"[1].

[1] Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, p. 370.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

Aunado a lo anterior, lo infundado del agravio también se sustenta en que, contrario a lo sostenido por el actor, el acto impugnado en modo alguno lesiona su derecho fundamental de ser votado, toda vez que como se desprende de las constancias, el actor si bien se encontraba registrado como sexto regidor en la planilla 13, la cual obtuvo un mil seiscientos veintiséis votos, como lo precisó la Comisión Electoral, en el proceso de selección debería prevalecer la paridad de género, por lo que la asignación sería efectiva, siempre y cuando correspondiera hombre al lugar que obtuvo la planilla en la elección, si corresponde a mujer, la planilla deberá registrar la fórmula inmediata de su registro, o sea hombre.

Así mismo, la referida Comisión, señaló que tal designación tenía relación con la asignación de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, así las cosas, las cuatro fórmulas de regidores que resultaron electos, por dicho principio correspondieron a las planillas que obtuvieron la mayor votación, como en seguida se precisa y por lo tanto, se realizó una designación, de la siguiente forma:

PLANILLA	VOTOS	DESIGNACIÓN	REGIDURÍA
5	3927	Propietario DE LA PEÑA CARMONA OSCAR DANIEL Suplente TOLEDO SERRANO EDILBERTO	PRIMERA REGIDURÍA
7	3194	Propietario GUTIERREZ TAPIA MIGUEL Suplente MORENO VARGAS DONATO	TERCER REGIDURÍA
10	2665	Propietario OSEGUERA SOLORIO ANTONIO Suplente TOLEDO GALLARDO MARVIN ALEXIS	

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

PLANILLA	VOTOS	DESIGNACIÓN	REGIDURÍA
8	2344	Propietario RAMIREZ CORNEJO LEOPOLDO Suplente MAGAÑA COLIN JOSÉ LUIS	QUINTO REGIDOR

De los cuales seis ciudadanos integrantes de estas fórmulas fueron las que le correspondió registrar al Partido de la Revolución Democrática en la planilla de dicho municipio, tal y como se desprende del oficio remitido el diez de mayo del año en curso[2], por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, al Instituto Electoral de Michoacán para el registro de la planilla de la coalición "Por Michoacán al Frente" que contenderá en el proceso electoral 2017-2018 por el ayuntamiento del municipio de Lázaro Cárdenas, y del cual se advierte que las demás posiciones correspondieron al Partido Acción Nacional.

Por lo tanto, el actor parte de una premisa falsa al considerar que por ocupar la sexta regiduría de la planilla trece que quedó en el sexto lugar de los votos obtenidos, le correspondía ocupar la misma posición en la planilla definitiva que la coalición registraría para el municipio de referencia, razón por la cual no le asiste la razón en su pretensión ya que el proceso interno de elección de regidores del Partido de la Revolución Democrática no se realizó para elegir la planilla completa a registrar, sino únicamente para los regidores que por motivos expresados en el convenio de coalición le correspondían a dicho partido.

[2] El cual obra en la foja 219 del Cuaderno Accesorio 3

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

Resulta **inoperante** lo que aduce el actor, respecto al acuerdo CG-286-2018 emitido el trece de mayo del año en curso por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en relación con las solicitudes de registro de planillas de candidaturas a integrar el ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, postulada por la Coalición Parcial "Por Michoacán al Frente", por el que se conceden diversas regidurías al Partido Acción Nacional, contraviniendo así el considerando 34 del acuerdo ACU-CECEN-157/ENERO/2018, en el que se establece que en el municipio de Lázaro Cárdenas Michoacán, le corresponden, entre otros, al Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior en virtud de que dicho acuerdo deriva del cumplimiento a la sentencia dictada el treinta de marzo de dos mil dieciocho por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del juicio ciudadano con clave TEEM-JDC-063/2018, mediante la cual en el considerando SEXTO, fracción IV denominado Efectos de la Sentencia, en su punto 7 vinculó al Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que, de ser necesario y previo el cumplimiento de los requisitos de ley, recibiera el registro de candidaturas para regidurías por parte del Partido de la Revolución Democrática, una vez concluido el proceso de elección interna, no obstante que se realizara con fecha posterior al diez de abril del año en curso, exclusivamente por lo que respecta a los regidores integrantes del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

Lo inoperante del agravio, deviene en virtud de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189, fracción IV, inciso b) del Código Electoral del Estado de Michoacán, corresponde al Instituto Electoral de la referida entidad federativa, verificar para el registro de planillas que se cumplan, entre otras cosas, con la firma de los funcionarios autorizados por los estatutos, del partido político o por el convenio de la coalición postulante y que se acredite el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que señala el referido código a los partidos políticos.

El actor afirma sin acreditarlo, que el acuerdo en comento pretende asignar como candidatos a regidores, a ciudadanos que no cumplen con los requisitos esenciales de elegibilidad, y que no participaron en el proceso de selección interno del Partido de la Revolución Democrática, al que le corresponden las catorce fórmulas de regidores del municipio de Lázaro Cárdenas.

Lo inoperante de lo antes referido, consiste en que contrario a lo que afirma el actor, dada la posición que ocupó su planilla en el proceso electivo interno y la posición propia del actor, en modo alguno alcanzaría un lugar, y más aún, el hecho de que se determinara que de manera incorrecta se registraron ciudadanos de un partido político diverso, ello de ninguna manera significa que por esa razón el actor resultara asignado en alguna regiduría.

Por su parte, el tribunal electoral responsable en modo alguno podría pronunciarse respecto de la validez o no del registro

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

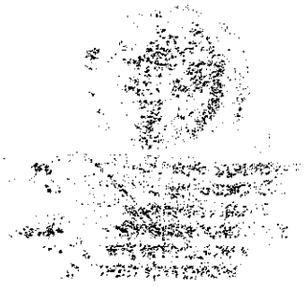

solicitado, cuya facultad exclusiva conforme a lo que establece el artículo 34, fracción XXII, del Código Electoral de dicha entidad federativa, le está reservada al propio Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia, de catorce de mayo de dos mil dieciocho, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro del expediente TEEM-JDC-063/2018, así como el diverso acuerdo CG-286/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad federativa.

Notifíquese, **personalmente** al actor, **por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y, por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

Así, por **unanimidad** de votos, con el voto concurrente que formula el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, lo acordaron y firmaron el Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de acuerdos, que autoriza y **DA FE**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

MAGISTRADO

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE ST-JDC-485/2018, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Si bien coincido con el sentido del proyecto y la mayoría de sus consideraciones, estimo que la inconformidad en contra del acuerdo emitido por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal local, se debería considerar extemporánea.

En lo atinente, en el proyecto se declara infundado el agravio relativo a que le correspondía ocupar una posición en la planilla definitiva que la coalición registraría para ese municipio, sobre la base de que el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática no se ocupó de elegir la planilla completa, sino únicamente los cuatro regidores que, conforme al convenio, le correspondían a ese partido.

Al respecto, el actor manifiesta que, de manera ilegal, engañosa y carente de fundamento, en ese acuerdo se omite designarlo candidato a la sexta regiduría del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

En mi concepto, esa afirmación constituye una impugnación por vicios propios, del acto emitido en cumplimiento de la sentencia, por lo que se debía considerar extemporánea la inconformidad del actor, toda vez que ese acuerdo le fue notificado el once de mayo y lo impugnó hasta el diecinueve, junto con el acuerdo que tuvo por cumplida la sentencia del Tribunal local.

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CERTIFICACIÓN

El que suscribe, Secretario General de Acuerdos de la Sala Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **CERTIFICA**: Que las presentes copias constantes de —treinta y nueve— fojas útiles con texto son fiel y exacta reproducción de los originales, documentos que tuve a la vista. Doy fe.

Toluca de Lerdo, Estado de México; siete de junio de dos mil dieciocho.

ISRAEL HERRERA SEVERIANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL